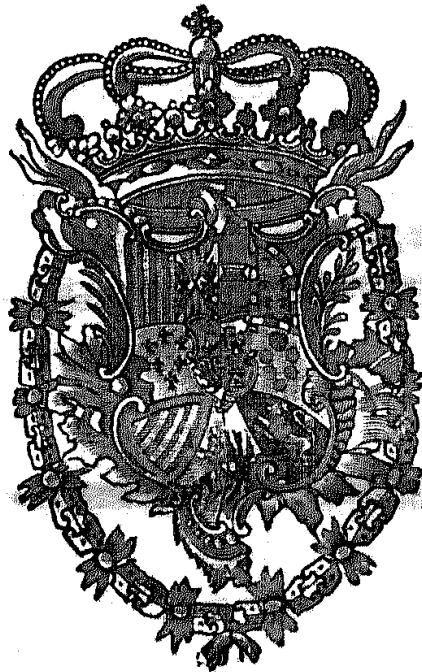


⊠
REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

POR LA QUAL

SE HA SERVIDO APROBAR
por ahora la nueva Planta que en ella se
expresa de los Juzgados de Alzadas
del Consulado de Valencia, y de
la Diputacion de Alicante.

Año



1783.

EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE JOSEPH, Y THOMAS DE ORGA.

I

EL REY.

POR quanto el Juez de Apelaciones, y los dos Consules del Consulado de Comercio de Valencia expusieron à mi Junta General de Comercio, y Moneda en Representacion de siete de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, que para la pronta administracion de Justicia, y evitar considerables perjuicios, convendria que aquel Consulado se compusiese de un Prior, y dos Consules, como está en Burgos, Bilbao, y San Sebastian, ò de tres Consules, como el de Barcelona, y que el Intendente fuese Juez de Apelaciones, con el sueldo que goza por Presidente de aquella Junta, y del Consulado. Que por el mismo metodo que se observa para la eleccion de Consules, se propusiesen dos Jueces, ò Adjuntos, que con el Intendente compusiesen el Tribunal de Apelaciones, con nombramiento mio, siendo preferidos los que huviesen sido Consules, ò Jueces de Apelaciones, repartiendo los tres mil reales que tenia de sueldo el Juez de Apelaciones entre los dos Conjuces, y que el nombramiento

to de estos fuese por quatro años , observando el metodo que en los demás Empleos. Que para los casos de reeleccion , renuncia , fallecimiento , ò privacion, se observase lo que está prevenido en la Ordenanza decimaquarta , Capitulo segundo de las aprobadas para el gobierno de aquella Junta Particular , y Consulado de Comercio en once de Julio de mil setecientos setenta y siete , siendo muy acertado , que en estas ocasiones nombrase la Junta Particular , à principios de cada año , dos de sus Vocales , que sirviesen de Recolegas , sin estipendio alguno. Que con el referido metodo estaria mas autorizado el Juzgado de Apelaciones , tendria mas satisfaccion el Comercio en general de ver el Empleo de Juez de Alzadas en los Intendentes , que son sus protectores inmediatos , y trabajarian todos con actividad , para merecer la confianza de un Gefe tan condecorado , à cuyo pensamiento les estimulaba mi Real Servicio , y la obligacion de atender al bien del Público. Y haviendose reflexionado este punto en la referida mi Junta General con el zelo , y atencion que acostumbra , teniendo presente la Real Cedula del establecimiento del Consulado de Comercio de Valencia de quinze de Febrero de mil setecientos setenta y dos ; las Ordenanzas que se le aprobaron en once de Julio de mil setecientos setenta y siete ; lo que expusieron en la Junta General , que celebraron

en

en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve los Comerciantes Matriculados ; los varios Informes que mi Junta General tuvo por conveniente tomar en el asunto , para asegurarse si resultaria utilidad , ò perjuicio ; y lo expuesto por mi Fiscal : me dió cuenta de todo en Consulta de dos de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y dos ; añadiendo en otra de diez y siete de Mayo del presente de mil setecientos ochenta y tres , lo que contemplaba oportuno en orden à la variacion que convenia hacer en la planta del Juzgado de Alzadas de la Diputacion de Alicante , por los fundamentos que me expuso ; y por resolucion à ellas , atendiendo al particular cuidado que me debe el adelantamiento del Comercio , Artes , y Agricultura , y que se consigan las utilidades , y ventajas que deseo à mis Vasallos , y tengan puntual curso los Pleytos , y negocios Mercantiles , sin causar atrasos , ni dilaciones à las Partes : he tenido por conveniente , conformandome con su dictamen , aprobar por ahora la nueva planta que me propuso del Tribunal de Alzadas del referido Consulado , sin embargo de lo que previene el Capitulo primero de la Ordenanza decimasexta , y los Capítulos primero , segundo , tercero , y quarto de la Ordenanza decimaseptima de las aprobadas en el citado año de mil setecientos setenta y siete , y establecer tambien el Juzgado de

B

Al-

de que los Jueces del Tribunal de Alzadas sean Sujetos de conocida pericia, y acreditada experiencia en la Jurisprudencia Mercantil.

VI.

Que quando por impedimento temporal, ò perpetuo faltare alguno de los dichos Adjuntos, pueda tambien la Junta Particular llenar el hueco, procediendo con arreglo à lo prevenido por Ordenanza en las vacantes, y huecos de los demás Empleos; pero con tal, que siempre se entienda regulada la facultad de dicha Junta por los respetos de preferencia que se han insinuado en favor de los Sujetos que hayan sido Consules, ò Jueces de Apelaciones, y en su defecto Vocales; y que el interino nombrado haya de servir inmediatamente la plaza vacante, aunque exceda de los ocho meses prevenidos por la Ordenanza, hasta que vaya el nombramiento de la referida mi Real Junta General, en atencion à que los Negocios Judiciales no deben sufrir dilacion tan prolija.

VII.

Que los Colegas que han de servir de Adjuntos para la revista, ò tercera instancia en los casos que previene la Ley del Reyno citada en la Orde-

denanza, sean dos Vocales de la Junta Particular, à cuyo fin deberá ésta dexarlos señalados en el mes de Enero de cada año, sin mas estipendio que el que gozan por razon de Vocales; quedandola tambien la accion, y facultad de nombrar Substitutos en los casos de ausencia, ò impedimento, llenando el hueco del que faltare, ò se hallare impedido, aunque para esto sea preciso echar mano de los Individuos del Cuerpo de Comercio, que no sean Vocales de la Junta.

VIII.

Que asi compuesto, y ordenado el Tribunal de Alzadas, se destinarán precisamente dos dias à la semana para celebrar en ellos la Audiencia, como lo hace el Tribunal inferior, sirviendo en ambos el mismo Escribano, para que se experimente la mas activa, y pronta expedicion de los Recursos, y Apelaciones.

IX.

Que el Intendente, no obstante el nuevo caracter de Juez nato de Apelaciones, es mi voluntad, como queda notado, que retenga la calidad de Presidente del Consulado, con voto en todo lo extrajudicial, y directivo, y sin el en lo contencioso; y le concedo facultad para que pueda tener en su casa el

el Tribunal de Alzadas, sin precision de que sea en la Casa-Lonja, como hasta aqui; y que señale los dos dias semanales que le fueren mas acomodados, con consideracion à las demás ocupaciones de su Empleo en mi Real Servicio.

X.

En lo perteneciente à la Diputacion de Alicante ordeno, y mando, que el Juez de Apelaciones de la referida Diputacion lo sea el Alcalde Mayor de la misma Ciudad por su Empleo; y que en lugar de los dos Adjuntos, à proposicion de las partes, se nombren dos Comerciantes (al tiempo que los Diputados, con arreglo al Capitulo quarto de la Ordenanza veinte y dos) con el nombre de Conjuces de Alzadas, que necesariamente sean de los Comerciantes Matriculados del Comercio Español de dicha Ciudad, por el tiempo de quatro años, como sucede con los Diputados, cuyos Conjuces, ò Colegas tengan igual jurisdiccion que el Alcalde Mayor, los quales hayan de concurrir necesariamente à las providencias, y determinaciones del Juzgado de Alzadas, como queda dispuesto para el Tribunal de Valencia; y en el caso de recusacion, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos, quede la accion de nombrar otros para aquel caso al mismo Tribunal, ò Juzgado de Apelaciones.

Por

Por tanto, publicadas las expresadas mis Reales Resoluciones en la citada Junta General de Comercio, y Moneda, se acordó su cumplimiento, en cuya consecuencia he mandado expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno, y mando al Intendente del Reyno de Valencia, al Cuerpo, ò Comunidad de Comerciantes, à la Junta Particular de Comercio, al Consulado de aquella Ciudad, y à la Diputacion de Alicante, cumplan, y executen lo que en ella, y en cada uno de sus Capítulos se contiene; y al Governador, y Capitan General de aquel Reyno, al Regente, y Audiencia de él, y al Governador de Alicante, y demás Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, observen, guarden, y cumplan en lo que pudiere tocarles todo lo referido en esta mi Real Cedula, y la hagan guardar, cumplir, y executar, sin faltar, ni contravenir à ella, ni permitir se contravenga, ni ocasione perjuicio con pretexto alguno; antes bien den, y hagan dar sobre ello todo el favor, y auxilio que se necesitare, y pidiere, para la mas exacta, y puntual observancia de todo lo que por ahora ordeno, y mando en esta mi Real Cedula, dexando en su fuerza, y vigor todo lo demás que se previene en las Ordenanzas aprobadas por otra de once de Julio de mil setecientos setenta y siete, à cuya continuacion quiero se coloquen como una Adicion à dichas Ordenanzas, que

asi

asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real a siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel de Nestares. = Lugar de cinco rubricas. = Vuestra Magestad aprueba por ahora las nuevas plantas de los Tribunales de Alzadas del Consulado de Valencia, y Diputacion de Alicante. = Sin derechos. = Consultado.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Jayme Fernandez.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through or ghosting from the reverse side of the page]

12810